

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. No. 1100160000002020000258

Procesados: Franklin Gutiérrez Clavijo y Luz Melba Gutiérrez Clavijo

**Delito: Falsedad Material en Documento Público, agravado por el uso,
Fraude procesal y Enriquecimiento ilícito de particulares**

Asunto: Complemento sentencia.

I. ASUNTO

Complementar la sentencia proferida el 4 de agosto de 2023, contra FRANKLIN GUTIÉRREZ CLAVIJO y LUZ MELBA GUTIÉRREZ CLAVIJO, conforme a lo ordenado por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA en fallo de tutela del 31 de agosto de 2023, mediante la cual, amparó los derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad de los aquí procesados.

II. COMPLEMENTO SENTENCIA CONDENATORIA.

Como quiera que en el prenombrado fallo de tutela se dispuso: “ORDENAR al Juez Penal del Circuito de Gachetá (Cundinamarca), JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY, o a quien haga sus veces, que, en el término de 3 días, siguientes a la notificación de este fallo, complemente la sentencia proferida, el 4 de agosto de 2023, justificando la necesidad de las órdenes de capturas contra los procesados, conforme los parámetros indicados en precedencia”, este Juez procede a complementar la sentencia calendada el 4 de agosto del año en curso en su numeral “**XI MECANISMOS SUSTITUTIVOS A LA PENA**”, conforme a los lineamientos señalados en dicha providencia constitucional, esto es “ (...) justificando la necesidad de las órdenes de capturas; realizando un juicio de adecuación, necesidad y proporcionalidad, en el que se ponderen los fines de la medida restrictiva de la libertad que sean aplicables al caso; sustentando aspectos como el arraigo social de los condenados, su comportamiento durante el proceso, el quantum punitivo impuesto a cada uno, la modalidad delictiva y demás.”, en los siguientes términos:

Sobre el arraigo de los procesados FRANKLIN GUTIÉRREZ CLAVIJO y LUZ MELBA GUTIÉRREZ CLAVIJO no se hará ningún pronunciamiento, pues este se encuentra debidamente establecido dentro del proceso. De manera que, se abordarán los siguientes aspectos:

A. Comportamiento durante el proceso de los procesados.

Si bien es cierto los procesados FRANKLIN GUTIÉRREZ CLAVIJO y LUZ MELBA GUTIÉRREZ CLAVIJO, se presentaron al proceso adelantado en su contra, lo cierto es que la actitud que asumieron durante el mismo fue tendenciosa y dirigida a construir una versión completamente distante de la verdad. De un lado, se probó dentro del proceso que FRANKLIN GUTIÉRREZ CLAVIJO determinó a un tercero para falsificar documentos con el fin de engañar con ellos al Registrador de Instrumentos Públicos de Gachetá. La misma actitud la mantuvo dentro de este proceso penal pretendiendo engañar a este fallador aparentando ser ingenuo, cuando lo cierto es que desde el principio ha participado con otros en conductas delictivas. Quiso demostrar que fue engañado por terceros sobre el retorno de la propiedad y de la supuesta venta que le hizo a su hermana, cuando, como ya se discutió, las pruebas y los indicios muestran una realidad totalmente diferente. Lo que demuestra la necesidad de su privación de la libertad, pues tiene claramente proclividad para juntarse con otros delincuentes para cometer ilícitos y la actitud pernicioso e inescrupuloso para crear artificios dirigidos a engañar a las autoridades.

De otro lado, se probó que LUZ MELBA GUTIÉRREZ CLAVIJO, tenía conocimiento de los antecedentes de los predios, como también los conocía su hermano, y pese a ello, optó por comprar o simular el negocio, con el único fin de engañar al Registrador de Instrumentos Públicos, con medios fraudulentos para apropiarse de los bienes que habían sido objeto de un delito y que habían sido objeto de extinción de dominio. Prueba de ello, como también ya se discutió, es que no pudo acreditar la compra de los predios a otras personas de quienes tampoco se comprobó que fueran administradores de los inmuebles, distorsionando la realidad a sabiendas que los predios pertenecían al Estado y no a FRANKLIN GUTIÉRREZ CLAVIJO.

Así las cosas, se ha demostrado más allá de toda duda el proceder de los encausados, lo que arroja una alta probabilidad de que puedan utilizar medios engañosos para evitar el cumplimiento de la sentencia, pues precisamente su proceder fraudulento fue el que los llevó a este proceso penal y mantuvieron la misma actitud durante el trámite.

B. El quantum punitivo.

Atendiendo a que a **FRANKLIN GUTIÉRREZ CLAVIJO** se le impuso una pena de prisión de **DIEZ (10) AÑOS Y SIETE PUNTO TRES (7.3) MESES** por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO en calidad de DETERMINADOR, en concurso homogéneo y sucesivo con FRAUDE PROCESAL como AUTOR en concurso homogéneo y sucesivo en el primer evento y como COAUTOR en el segundo evento y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES en calidad de AUTOR, y a LUZ MELBA GUTIÉRREZ CLAVIJO se le impuso una pena de prisión de **NUEVE AÑOS (9) AÑOS Y NUEVE PUNTO QUINCE (9.15) MESES** por las conductas punibles de FRAUDE PROCESAL como COAUTORA en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES en calidad de AUTORA; se estima que las condenas que deben enfrentar y cumplir los aquí sentenciados en establecimiento penitenciario, son considerablemente altas, por lo que es probable que buscarán el medio o la forma para no cumplir las penas aquí impuestas, teniendo en cuenta, como antes se expresó su proclividad hoy demostrada más allá de toda duda a engañar a las autoridades. Por ello, la necesidad de disponer la orden de captura en contra de los condenados FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO y LUZ MELBA GUTIÉRREZ CLAVIJO, siendo además esto adecuado y proporcional con lo dispuesto en la norma penal que no permite la concesión de algún tipo de benéfico o subrogado penal, para el delito de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES, y lo lógico es que se libren las ordenes de captura en su contra con el único fin de que cumplan la pena impuesta en la sentencia del 4 de agosto de 2023, emitida por este Juzgado en contra de los procesados.

C. MODALIDAD DELICTIVA.

Precisamente la forma de actuar en los delitos imputados y acusados, como ya se ha indicado, es la de fraguar junto con otras personas un conjunto de maniobras engañosas para lograr sus cometidos, de manera que, tienen la capacidad y el talante pernicioso para conseguir sus protervos objetivos. Obran dentro del proceso hechos indicadores, como ampliamente se indicó en la sentencia condenatoria, que llevaron a concluir la participación de FRANKLIN GUTIÉRREZ CLAVIJO y LUZ MELBA GUTIÉRREZ CLAVIJO para utilizar medios fraudulentos para inducir en error al Registrador de Instrumentos Públicos de Gachetá, en sus diferentes anotaciones en los respectivos folios de los ya nombrados predios, para lograr, de un lado que se le revertieran a FRANKLIN unos bienes que habían sido objeto de extinción de dominio al haber provenido de un ilícito, para luego transferírseles a su hermana LUZ MELBA por medio de unas supuestas ventas, que llevaron a que lograra el cierre de los predios

PUERTO BERLIN y LA ESMERALDA, para englobar los mismos y así generar el nuevo predio RANCHO SINALOA. Todo este conjunto de artimañas y maniobras fraudulentas son un serio indicativo de que, por la modalidad delictiva, seguramente evadirán el cumplimiento de la pena impuesta por este fallador.

Los anteriores argumentos, a juicio de este fallador, reflejan que la restricción de la libertad a través de las órdenes de captura, se adecua a un fin constitucional y legal válido, por cuanto la Carta establece la posibilidad de restringir la libertad mediante orden del Juez penal y el artículo 450 de la ley 906 de 2004 señala la posibilidad de la captura de los condenados incluso a partir del sentido del fallo. La necesidad de la captura de los condenados está también demostrada, por cuanto no existe otro medio en el ordenamiento jurídico que lleve a impedir que los condenados puedan realizar maniobras dirigidas a evitar el cumplimiento de las penas impuestas, dada la proclividad ya probada que tienen para utilizar medios fraudulentos con el fin de evadir las órdenes judiciales. La restricción inmediata de los condenados cumple también el criterio de estricta proporcionalidad por cuanto se enfrentan aquí dos intereses: de un lado la libertad de los dos procesados; de otro lado, la protección del bien jurídico de la recta administración de justicia, el prestigio mismo de la justicia y la necesidad de atender el reclamo permanente de la sociedad frente a la conducta de personas como los aquí condenados que actúan contra los bienes del Estado. En este caso, demostrada más allá de toda duda la forma de actuar de los condenados, lo lógico es hacer prevalecer el interés general que tiene la sociedad y el Estado frente a los derechos de los condenados.

En ese entendido, se hace necesaria la restricción de la libertad de los sentenciados FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO y LUZ MELBA GUTIÉRREZ CLAVIJO, para que cumplan la pena aquí impuesta, al haberse hallado penalmente responsables por las conductas delictivas endilgadas en su contra. De modo que, las ordenes de captura se encuentran ajustadas a derecho, máxime cuando el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal, fue preciso en aclarar que: *“(...) la disposición aquí proferida no implica que las órdenes de capturas se suspendan hasta que la decisión cobre firmeza, sino que se encuentra encaminada a que el juzgador motive de forma suficiente las razones por las que considera necesaria la aprehensión de los encartados, los demás aspectos deberán ser analizados por la Sala de decisión a la que le corresponda resolver el recurso de alzada interpuesto contra la referida sentencia condenatoria.”*

En estos términos, se deja sustentada la necesidad de la privación de la libertad de los sentenciados FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO y LUZ MELBA GUTIÉRREZ CLAVIJO, y sus consecuentes ordenes de captura.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ**, dispone:

PRIMERO: COMPLEMENTAR la sentencia proferida el 4 de agosto de 2023, en su numeral “**XI MECANISMOS SUSTITUTIVOS A LA PENA**”, en los términos antes expresados, conforme a lo ordenado en fallo de tutela del 31 de agosto de 2023 por la Sala Penal de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME la parte resolutive del fallo emitido por este despacho el 4 de agosto del año en curso y por ende las órdenes de captura emitidas por este Juez contra los sentenciados permanecen vigentes.

TERCERO: REMITIR esta actuación al Despacho del Magistrado RAFAEL ALIRIO GÓMEZ BERMÚDEZ, de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para acreditar el cumplimiento al fallo de tutela.

CUARTO: REMITIR, también esta actuación a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que haga parte dentro del proceso que se encuentra en trámite de apelación impetrada por la bancada de la Defensa ante esa Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY.

Firmado Por:
Jose Manuel Aljure Echeverry
Juez
Juzgado De Circuito
Penal
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07a148e4841a185f95d27cf115f1d393ae27f9fb04b3c8f998ada9d56d17402**

Documento generado en 06/09/2023 04:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>